

## Breve aproximación a los derechos digitales en el constitucionalismo español.

### Introducción:

La Constitución Española es la norma suprema del ordenamiento jurídico del Reino de España<sup>1</sup>. De este modo, al referirnos a la Constitución nos referimos a la norma que ordena y dictamina los Principios y Valores del Estado español, así como cataloga los Derechos y deberes, parte dogmática. Junto a ello la Constitución contiene una parte orgánica desde la cual se desarrollarán los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la organización territorial del Estado...

La Constitución Española fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, siendo sancionada por el Rey Juan Carlos I el 27 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre del mismo año, día en el cual entra en vigor. Podemos establecer el carácter o la característica de Norma consensuada por las distintas fuerzas políticas, que junto con la participación ciudadana desde el interés en su creación, el impulso, y su efectiva participación en el referéndum del 6 de diciembre de 1978, dotaría a la Carta de una mayor legitimidad.

Formalmente la Constitución está conformada por un Preámbulo, que contiene declaraciones solemnes con un alto valor interpretativo; 169 artículos distribuidos en 11 Títulos, Título preliminar + 10 Títulos (parte dogmática, orgánica y reforma constitucional); y las disposiciones: 4 adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final.

Ha sido reformada en dos ocasiones, ambas con influencia europea<sup>2</sup>:

- La primera reforma constitucional (1992) consiste en añadir, en el artículo 13.2, la expresión "y pasivo" referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en elecciones municipales.
- La segunda reforma constitucional (2011) consiste en sustituir íntegramente el artículo 135, relativo a los principios constitucionales económicos (estabilidad presupuestaria).

Conviene mencionar que la Constitución en su título X establece unos procedimientos de reforma que le permiten adaptarse a la realidad social de la época, pues no hemos de olvidar que la Norma suprema nace con vocación de futuro y pretende una estabilidad y permanencia que se garantiza desde este Título. No obstante, y a modo de apunte, cabe mencionar que trata de ser amplia y plural y por ello la labor de interpretación y de adaptación que realiza el Tribunal Constitucional acomoda la misma a la época presente

---

<sup>1</sup> Hemos de saber que desde los arts. 10.2 y 93-96 la Constitución Española abraza la integración de otros ordenamientos jurídicos supra e internacionales adaptándose a la realidad de la época.

<sup>2</sup> Desde la consideración del Título X "De la reforma constitucional", principalmente para adaptarse al tratado de Maastricht.

sin necesidad de reforma expresa, mutación constitucional. Esta será la vía principal de reconocimiento de los derechos digitales que veremos a lo largo de las intervenciones de la Cátedra. Por el momento el ejemplo que puede ser más conocido para uds. quizá sea el reconocimiento de la protección de datos de carácter personal tomando como base al art. [18.4 CE](#).

Como sabemos la Constitución es del año 1978 momento en el cual las tecnologías de la información y de la comunicación distaban mucho de ser lo que hoy día, dicho de otro modo, el avance tecnológico de los últimos años podrían hacernos pensar que la Norma Suprema no responde a la situación actual en tanto que no contendría estos nuevos derechos del S XXI, los derechos digitales. Sin embargo no hemos de considerar únicamente al texto constitucional sino al constitucionalismo en su conjunto: Constitución Española, Estatutos de Autonomía, normativa orgánica, Tribunal Constitucional, doctrina científica...pues ello nos dará la clave para entender el porqué y el cómo de la incorporación de los mismos al marco español.

Considerar los derechos digitales en este punto, hace necesario situarnos en la realidad legislativa del Estado español, indiscutiblemente influenciada por la normativa y jurisprudencia internacionales<sup>3</sup>. Así, la Constitución, lejos de seguir las tendencias tradicionales, incorpora desde los debates del constituyente la preocupación tecnológica. Concretamente en lo relativo a la informática, al tratamiento de datos personales automatizados, siendo que se plantea la limitación de la misma, de la informática, de forma explícita o expresa en el texto constitucional, precepto [18.4 CE](#).

La aproximación del constitucional español al ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, y en lo específico de Internet o en su categoría genérica del ciberespacio, hemos de realizarla desde el entendimiento del conjunto de preceptos que se aplican a una realidad, la actual, en tanto que habrá de ser interpretada, y en ocasiones reformada, para dar respuesta a las necesidades de cada época, en este momento digitales. Dicho de otro modo, si bien es cierto que el constituyente comienza a interesarse por las cuestiones tecnológicas, desde una visión negativa de la informática, no se podría adecuar la Carta Magna a la realidad digital actual. Ello se debe entre otras consideraciones a la evolución de las tic's en las últimas décadas. Es así que los derechos digitales deben ser puestos en relación con los derechos constitucionales pensados y positivados en una visión tradicional, analógica, offline.

Desde el Derecho Constitucional, tradicionalmente, se produce un interés sobre la cuestión de Internet (del ciberespacio) y de los derechos digitales desde distintos preceptos constitucionales como pueden ser:

---

<sup>3</sup> La discusión que aquí planteamos sobre la existencia de nuevos derechos digitales eclosionaría en el conjunto de órdenes constitucionales desde finales de los años noventa, principios de los dos mil, sirvan a modo de ejemplo: la Comisión Especial de estudio sobre las posibilidades y problemas de las redes informáticas del Senado, VI Legislatura, 1998; el estudio del Consejo de Estado francés sobre Internet y redes digitales de 1998 y la Declaración Milenio de 2000, el proyecto europeo de la Carta de los derechos de internet en 2009. En esta época también proliferarían las declaraciones de derechos del ciberespacio, siendo alguna de las más relevantes las propuestas por: Gelmand, 1997; Jarvis, 2010; Suñé Llinás, 2013.

- de un lado en su relación con la democracia, e-democracy, y la participación ciudadana a través de Internet, en el ciberespacio, preceptos como el [9.2 CE](#);
- de otro mediante la limitación del uso de la informática en relación con Internet, contenida en el artículo [18.4 CE](#). no solo en garantía y/o protección de los derechos ahí mencionados (honor, intimidad familiar y personal) sino en su desarrollo fundamentalmente sobre protección de datos de carácter personal;
- atendiendo a la gobernabilidad de Internet, a la presencia estatal en la estructura y en el contenido del ciberespacio, [precepto 20 CE](#), relacionado con las libertades de expresión, información, con el derecho de la comunicación;
- en cuanto a la educación digital en sentido amplio y específico (competencias digitales básicas, avanzadas y específicas), su relación con el [artículo 27 CE](#)<sup>4</sup>.

A ello hemos de sumar el principio de seguridad que se extiende al ciberespacio: la ciberseguridad: varios preceptos constitucionales que dan lugar a esta consideración, sean: [17](#); [18](#); [20](#); [104 CE](#), y que suponen abordar un ámbito transversal, como es la ciberseguridad, desde una mirada integradora, en cierto modo vertical, que ha de desembocar en una cultura de la ciberseguridad que alcance no sólo a las administraciones sino también a los ciudadanos.

## I. ¿Qué son los derechos digitales?

Los derechos digitales podrían ser definidos como aquellos derechos que se desarrollan en relación con las tecnologías de la información y de la comunicación, y especialmente con internet. Son considerados como derechos de 4ª o última generación, derechos del siglo XX, XXI.

El reconocimiento de los derechos digitales además podemos ver cómo ha transitado por dos fases:

Una primera, en la que se relacionan con las libertades de expresión, información y con la privacidad. Estamos ante una afectación o extensión de los derechos ya consolidados, y cuyo protagonismo recae preeminentemente sobre el derecho a la protección de datos.

Una segunda fase, en la que se incorporan a los ordenamientos domésticos los renovados y/o nuevos derechos, derechos de cuarta generación, sustantivos, Derechos digitales stricto sensu: al pseudoanonimato, a no ser localizado y perfilado, a la identidad en el entorno digital, de acceso a internet, a la ciberseguridad, a la desconexión digital, ante la inteligencia artificial, ante las neurotecnologías, etc.

La importancia de estos es debida a que inciden en los derechos de la personalidad y afectan a la dignidad (identidad digital, desconexión digital, derechos de desindexación), al estatus de ciudadanía en tanto posibilitadores de derechos y libertades (acceso a internet, educación digital) y se proyectan en el propio sistema democrático (neutralidad

---

<sup>4</sup> Álvarez Robles, Tamara (2022) [La educación digital: del escepticismo a su efectiva implementación en el contexto español de pandemia](#)

tecnológica y de internet, ciberseguridad)<sup>5</sup>. Razón por la cual han comenzado a ser reconocidos y garantizados en el marco normativo de varios Estados con distinto rango. Sirva de ejemplo: el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, en España; o Ley N° 2016-1321 de 7 de octubre de 2016 para una República Digital en Francia .

## II. Vías principales de incorporación de derechos digitales en el contexto español:

La incorporación al marco español de estos derechos digitales que nos ocupan se ha venido produciendo en los últimos tiempos a través de tres vías:

- Vía normativa: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales
- Vía interpretativa por el Tribunal Constitucional: SSTC 290/200; 292/2000; 58/2018...
- Vía políticas públicas: Agenda España Digital 2025: Carta de los Derechos Digitales; Estrategia España Digital 2025; Plan Nacional de Competencias Digitales; Estrategia de Impulso de la Tecnología 5G; Plan de Digitalización de Pymes 2021-2025; Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial...

No obstante, y como mencionamos al inicio, en un futuro podríamos atender a la reforma del texto constitucional en este sentido.

## III. ¿Dónde encontramos recogidos los derechos digitales en la normativa española? Derechos digitales en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

La adaptación del marco normativo sobre los derechos digitales se produce por el legislador español al ser incorporados en la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales](#) (en adelante LO 3/2018), cuarenta años posterior a la Constitución española<sup>6</sup>.

Por lo tanto, ya no estamos sólo ante la interpretación del texto constitucional por el Tribunal Constitucional y el reconocimiento de derechos digitales, principalmente respecto de la protección de datos de carácter personal y del ya mencionado art. 18.4 CE,

---

<sup>5</sup> Álvarez Robles, Tamara (2021) [El derecho de acceso universal a internet en el marco normativo español: presente y futuro](#). La Ley

<sup>6</sup> Álvarez Robles, Tamara. (2019). [Primer año de vigencia de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales: los derechos en minúscula](#).

sino que, con esta ley se nos señala un especial interés del legislador por los derechos digitales.

La reforma de la Ley Orgánica de Protección de Datos española (LO 3/2018)<sup>7</sup>, para adecuarla al Reglamento General de Protección de Datos<sup>8</sup>, ha introducido junto con los imperativos europeos en materia de protección de datos un catálogo de derechos digitales.

Así el *Título X “Garantía de los derechos digitales”* ha supuesto, sin duda, una de las mayores novedades por cuanto que, el legislador español, cataloga por primera vez en una misma norma y en el ámbito legislativo nacional español, los derechos de nueva generación, los derechos digitales<sup>9</sup>:

La inclusión in-extremis del Título X, de los derechos digitales, a través de enmienda del Congreso de los Diputados de fecha 18 de abril de 2018<sup>10</sup>, responde a la *importancia fundamental*, a la *realidad omnipresente* de las tecnologías de la información y de la comunicación y especialmente de internet, que alcanza a todos las esferas de nuestras vidas.

Es por ello que, la Ley Orgánica 3/2018 en el apartado IV del preámbulo ya apunta la implicación de los poderes públicos a través de la previsión de políticas públicas (art 9.2 CE) a fin de hacer efectivos el catálogo de derechos digitales positivados en base al principio de igualdad (art 14 CE) al afirmar que: *“corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital”*. Es así que, la firmeza de esta prescripción se deriva de la red de preceptos y disposiciones que amparan ese mandato al Gobierno, a través del desarrollo de Planes de acceso a Internet y de actuación, del impulso de cuantas medidas se precisen (art. 97), y al legislador, mediante el desarrollo normativo de los distintos derechos (art. 83; disp. ad. 18<sup>a</sup>, 19<sup>a</sup>; 21<sup>a</sup> etc.), que, desde esas condiciones mínimas semejantes para los españoles, se determina en la disposición final segunda la cual reproduce el título competencial del Estado sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen el principio de

---

<sup>7</sup> Previamente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-LOPD- y actualmente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales- LO 3/2018 o LOPD ygdd.

<sup>8</sup> [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.](#)

<sup>9</sup> Si bien es cierto que, alguno de los mismos ya había sido considerado por distintos tribunales, pensemos en el derecho al olvido contenido en la STC 58/2018, video-vigilancia en STC 29/2013; educación digital STEDH caso Jankovskis vs Lituania 2017; libertad de expresión en Internet STEDH Delfi vs Estonia; derecho de acceso a Internet desde el caso Ahmet Yildirim vs Turquía de 2012 del mismo tribunal, etc. Así mismo, algunos de estos derechos, principalmente aquellos relacionados con la educación, la formación, el acceso a las tic's, han sido contenidos en las reformas estatutarias acaecidas a partir de 2006 o bien desarrollados por normas autonómicas, a modo de ejemplo la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

<sup>10</sup> Si bien, en las enmiendas introducidas por el Grupo Parlamentario Socialista publicadas en BOE Serie A 12-3 figuraba un Título X compuesto por los artículos 79-93

igualdad entre los españoles en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE)<sup>11</sup>.

La garantía de los derechos digitales es, quizá, una de las mayores aportaciones de la norma al neoconstitucionalismo, pues trata de adaptar la normativa a la realidad social a fin de que nuestro ámbito constitucional no reitere la práctica común de aplicar analogía en el ámbito del ciberespacio, en el entorno digital, mostrando su apoyo ante un futuro cercano por la consolidación de los derechos mediante su reconocimiento como derechos sustantivos.

De este modo, la positivación en la LO 3/2018 del conjunto de derechos digitales hace que nos preguntarnos si atendemos realmente a un verdadero sistema de garantías de los mismos, instituido por la norma que nos ocupa, por su concreto Título X, o si, por el contrario, y dada la distinta naturaleza de los preceptos a tenor de los dispuesto en la disposición final primera, nos encontramos ante un primer paso conducente a su garantía. Ello, a su vez, nos lleva a precisar la necesidad del desarrollo normativo desde la naturaleza orgánica (arts.83-87, 89-94) u ordinaria (arts. 79-82, 88, 95-97) de los derechos digitales que a su vez influirá en la salvaguarda y protección por los tribunales. Más aún, la remisión entre los distintos preceptos de la norma, e incluso entre las normas a las que modifica, terminan de completar el alcance de este Título X que nos ocupa, empero centrando su visión mayoritariamente en el ámbito nacional. Es por ello que, quizá, habríamos de incorporar la necesidad de repensar el citado Título desde una visión transnacional, global, que caracteriza el derecho digital y a la propia sociedad digital.

#### **IV. ¿Cuáles son los derechos digitales? Los Derechos Digitales en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.**

Los concretos derechos que se recogen en el citado Título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales son los siguientes:

Artículo 79. Los derechos en la Era digital.

Artículo 80. Derecho a la neutralidad de Internet.

Artículo 81. Derecho de acceso universal a Internet.

Artículo 82. Derecho a la seguridad digital.

---

<sup>11</sup> Tamara Álvarez Robles (2020), Comentarios a los artículos 78 a 86 de la Lo3/2018, en Alejandro Villanueva Turnes (coord.) Comentarios a la Nueva Ley de Protección de Datos: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



Artículo 83. Derecho a la educación digital.

Artículo 84. Protección de los menores en Internet.

Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet.

Artículo 86. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales.

Artículo 87. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.

Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.

Artículo 89. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

Artículo 90. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

Artículo 91. Derechos digitales en la negociación colectiva.

Artículo 92. Protección de datos de los menores en Internet.

Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

Artículo 95. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

Artículo 96. Derecho al testamento digital.

Artículo 97. Políticas de impulso de los derechos digitales.

Dentro de los derechos digitales que se contienen en el título X de la LO 3/2018 existen un grupo de ellos que son los posibilitadoras del resto del ecosistema digital, las bases, pese a la naturaleza ordinaria de la mayoría: los derechos en la Era digital; Derecho a la neutralidad de Internet; Derecho de acceso universal a Internet; Derecho a la seguridad digital; y el Derecho a la educación digital.

Estos se completan con la previsión de las políticas públicas que se circunscriben, en esta etapa inicial de la norma, principalmente a dos planes: Plan de Acceso a internet centrado preeminentemente en la superación de la brecha digital a través por ejemplo de la existencia de un bono social, de espacios de conexión de acceso público y/o de políticas dirigidas a la alfabetización digital, educación digital; junto a este se encontraría el Plan de Actuación cuyo objetivo principal será la educación digital, la formación y la concienciación, así como la capacitación, desarrollando el artículo 83 de la norma orgánica.

Más allá de la mencionada ley orgánica nos referiremos posteriormente, a los derechos digitales contenidos en la Carta de Derechos Digitales, no siempre coincidentes, en ocasiones la completan y en otras veremos que se introducen nuevos derechos. Si bien,



como se reiterará posteriormente esa Carta no es una norma legal, no es tampoco norma jurídica, de ahí que no lo tratemos en este punto.

## **TÍTULO X**

### **Garantía de los derechos digitales<sup>12</sup>**

#### **Artículo 79. Los derechos en la Era digital.**

Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.

#### **Artículo 80. Derecho a la neutralidad de Internet.**

Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos.

#### **Artículo 81. Derecho de acceso universal a Internet<sup>13</sup>.**

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.
4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.
5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.
6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.

#### **Artículo 82. Derecho a la seguridad digital.**

Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos.

---

<sup>12</sup> Tamara Álvarez Robles (2020), Comentarios a los artículos 78 a 86 de la Lo3/2018, en Alejandro Villanueva Turnes (coord.) Comentarios a la Nueva Ley de Protección de Datos: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

<sup>13</sup> Álvarez Robles, Tamara (2020). [El Derecho de acceso a internet en el constitucionalismo español](#).



### **Artículo 83. Derecho a la educación digital<sup>14</sup>.**

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

2. El profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

3. Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.

4. Las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos.

### **Artículo 84. Protección de los menores en Internet.**

1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

### **Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet.**

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que

---

<sup>14</sup> Álvarez Robles, Tamara (2022) [La educación digital: del escepticismo a su efectiva implementación en el contexto español de pandemia](#)



difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.

#### **Artículo 86. Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales.**

Toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior.

#### **Artículo 87. Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.**

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador.
2. El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos.
3. Los empleadores deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente. En su elaboración deberán participar los representantes de los trabajadores.

El acceso por el empleador al contenido de dispositivos digitales respecto de los que haya admitido su uso con fines privados requerirá que se especifiquen de modo preciso los usos autorizados y se establezcan garantías para preservar la intimidad de los trabajadores, tales como, en su caso, la determinación de los períodos en que los dispositivos podrán utilizarse para fines privados.

Los trabajadores deberán ser informados de los criterios de utilización a los que se refiere este apartado.

#### **Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.**

Álvarez Robles, Tamara.  
tamalvar@ucm.es

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.
2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.
3. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.

#### **Artículo 89. Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.**

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.
3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.

### **Artículo 90. Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.**

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

### **Artículo 91. Derechos digitales en la negociación colectiva.**

Los convenios colectivos podrán establecer garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral.

### **Artículo 92. Protección de datos de los menores en Internet.**

Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información.

Cuando dicha publicación o difusión fuera a tener lugar a través de servicios de redes sociales o servicios equivalentes deberán contar con el consentimiento del menor o sus representantes legales, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de esta ley orgánica.

### **Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.**

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.



2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

#### **Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.**

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2.

#### **Artículo 95. Derecho de portabilidad en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.**

Los usuarios de servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes tendrán derecho a recibir y transmitir los contenidos que hubieran facilitado a los prestadores de dichos servicios, así como a que los prestadores los transmitan directamente a otro prestador designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible.

Los prestadores podrán conservar, sin difundirla a través de Internet, copia de los contenidos cuando dicha conservación sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.

#### **Artículo 96. Derecho al testamento digital.**

1. El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información



al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

2. Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.

El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma.

3. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.

4. Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación.

#### **Artículo 97. Políticas de impulso de los derechos digitales.**

1. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:

a) superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet;

b) impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público; y

Álvarez Robles, Tamara.  
tamalvar@ucm.es



c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales.

2. Asimismo se aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales.

3. El Gobierno presentará un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados en el que se dará cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en el presente Título y de las medidas necesarias para promover su impulso y efectividad.

Podemos concluir este tema reiterándonos en la incorporación de estos derechos digitales a través de la mencionada Ley Orgánica, 3/2018. Si bien la realidad de la Covid-19 no sólo ha enfatizado y catalizado alguno de éstos derechos sino que ha obligado a su desarrollo. La reflexión que aquí les planteo no es otra que la propia de la garantía del acceso a Internet (art 81), la educación digital (art 83), derechos digitales en la negociación colectiva (art 91)...Quizá en un tiempo más próximo del que alguno de nosotros vaticinábamos hace apenas un par de años se produzcan los tan ansiados pronunciamientos del Tribunal Constitucional que aseguren los mismos a los colectivos más vulnerables.

## V. La Carta de los Derechos Digitales

### ¿Cuál es el valor de la Carta?

La carta de Derechos digitales, responde al interés del gobierno español, concretado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial (SEDIA) y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. Sería redactada por un [Grupo de expertos](#) (18 personas de varios sectores públicos y privados) constituido 15 de junio 2020 y sometida a consulta pública en dos ocasiones en 2020<sup>15</sup> (70 contribuciones, sugerencias, primera fase y 200 en la segunda fase de consultas). Publicada el 14 de septiembre de 2021.

---

<sup>15</sup> [Documento sometido a consulta pública.](#)



La carta de Derechos digitales no tiene carácter normativo, por lo que se encarga de articular un marco de referencia que guíe futuros proyectos legislativos y el desarrollo de políticas públicas con el objetivo de garantizar los derechos de la ciudadanía ante la nueva realidad digital.

La Carta no es una norma jurídica: no añade nuevas obligaciones y, por tanto, sus previsiones carecen de valor normativo., pero si prevé nuevos derechos y/o interpretaciones respecto a la LO 3/2018.

Pretende resaltar el impacto y las consecuencias que los escenarios digitales plantean para la efectividad de los derechos y libertades, sugiriendo de esta manera algunas pautas frente a los nuevos retos que dicho contexto tecnológico plantea para la interpretación y aplicación de los derechos en la actualidad y en el futuro.

La persona es el centro, los intereses tecnológicos y económicos son secundarios.

La Carta, pretende el reconocimiento de los nuevos derechos digitales (desde la consideración de la Ley Orgánica 3/2018), y la interpretación de éstos (a la luz de los principios que la inspiran), se marca un triple objetivo: descriptivo, prospectivo y prescriptivo/asertivo:

- Descriptivo de los contextos y escenarios digitales susceptibles de generar conflictos entre derechos, valores y bienes.
- Prospectivo al anticipar futuros escenarios que pueden ya predecirse.
- Prescriptivo o asertivo al revalidar y legitimar los principios, técnicas y políticas que, desde la cultura de los derechos fundamentales, deberían aplicarse en los entornos y espacios digitales presentes y futuros.

El objetivo central de la misma será la consecución de una digitalización humanista mediante la consideración de tres líneas de actuación: respuesta, diseño y contribución:

- La respuesta a los desafíos tecnológico-digitales a los novísimos retos de aplicación e interpretación;
- El diseño de nuevos principios y políticas;
- La contribución al marco supranacional e internacional en la reflexión del ecosistema digital desde esa perspectiva humanista que sitúa a la dignidad personal en el centro del desarrollo.

La misma tiene 5 finalidades (Moisés Barrio):

- Documento de reflexión sobre los Derechos vigentes y los nuevos a reconocer.
- Documento prelegislativo para una actualización del Título X de la LO 3/2018
- Permite impulsar políticas públicas digitales
- Es un instrumento interpretativo útil de conceptos difusos en la legislación vigente
- Fomenta códigos de conducta en el ámbito privado inspirados en los principios del texto.

Con ello en la Carta se positivaron 26 derechos configurados no como artículos sino como apartados y agrupados en 6 categorías:

- Derechos de libertad

Álvarez Robles, Tamara.  
tamalvar@ucm.es





- Derechos de igualdad
- Derechos de participación y conformación del espacio público
- Derechos de entorno laboral y empresarial
- Derechos digitales en entornos específicos
- Garantía y eficacia de los derechos digitales

## 1. Derechos de libertad

Trata de proteger a las personas en el entorno digital.

La garantía de la dignidad personal (art.10 CE), los Derechos fundamentales, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el bien común son los pilares sobre los que ha de construirse el ecosistema tecnológico-digital

### 1.I. Derechos y libertades en el entorno digital (adaptación)

**1.II. Derecho a la identidad en el entorno digital** (no existente en la CE en el marco analógico)

### 1.III. Derecho a la protección de datos

**1.IV. Derecho al pseudonimato** (no es anonimato absoluto-reidentificación garantías jurídicas)

### 1.V. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada

### 1.VI. Derecho a la ciberseguridad

### 1.VII. Derecho a la herencia digital

## 2. Derechos de igualdad

Desde la *lucha contra las distintas brechas digitales* que encargan de la *protección* de menores, personas con discapacidad y mayores, de este modo recoge los concretos derechos que facilitan el acceso y la accesibilidad al entorno tecnológico-digital. Importantes son los principios de no discriminación, no exclusión.

### 2.VIII. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital

### 2.IX. Derecho de acceso a Internet

### 2.X. Protección de las personas menores de edad en el entorno digital

### 2.XI. Accesibilidad universal en el entorno digital

### 2.XII. Brechas de acceso al entorno digital

## 3. Derechos de participación y conformación del espacio público

Entendiendo que se produce una bi-direccionalidad espacio analógico y entorno digital, encontramos aquí la piedra central al ecosistema cual es la neutralidad y derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las distintas Administraciones públicas, Importante la transparencia, rendición de cuentas y publicidad.



### **3.XIII. Derecho a la neutralidad de Internet**

### **3.XIV. Libertad de expresión y libertad de información**

### **3.XV. Derecho a recibir libremente información veraz**

### **3.XVI. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales**

### **3.XVII. Derecho a la educación digital**

### **3.XVIII. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas**

## **4. Derechos de entorno laboral y empresarial:**

Derechos como la desconexión digital, la protección a la intimidad en el ámbito laboral; la libertad empresarial, etc. concretamente se recogen los siguientes apartados:

### **4.XIX. Derechos en el ámbito laboral**

### **4.XX. La empresa en el entorno digital**

## **5. Derechos digitales en entornos específicos**

Entornos relevantes o importantes por la incidencia que estos tienen: investigación, IA, neurotecnología...

### **5.XXI. Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo**

### **5.XXII. Derecho a un desarrollo tecnológico y un entorno digital sostenible**

### **5.XXIII. Derecho a la protección de la salud en el entorno digital**

### **5.XXIV. Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital**

### **5.XXV. Derechos ante la inteligencia artificial**

### **5.XXVI. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías**

## **6. Garantía y eficacia de los derechos digitales**

Se trata de una cláusula de cierre de los derechos digitales.

El derecho a la tutela administrativa y judicial de sus derechos en los entornos digitales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, la promoción de mecanismos de autorregulación, control propio y procedimientos de resolución alternativa de conflictos, que se complementarán con las medidas que en su momento tome el Ejecutivo, en el marco de sus competencias para garantizar la efectividad de la Carta.

### **6.XXVII. Garantía de los derechos en los entornos digitales**



## **6.XXVIII.Eficacia**

Esta Carta de Derechos Digitales, nos sitúa a la vanguardia del reconocimiento de los derechos digitales, en la realidad social del siglo, XXI.

Como ya hemos señalado, no tiene una naturaleza normativa sino que sirve de guía o referencia para la interpretación de los mismos y para una futura norma jurídica que los recoja. Es fuente de inspiración o recurso para la futura interpretación de los derechos y libertades que en ella se contienen, esto es, ofrece una serie de directrices a tener en cuenta sin perjuicio, eso sí, de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Es por ello que no se puede advertir una consecuencia jurídica directa de la Carta ante el incumplimiento de los derechos digitales, menos de aquellos positivados ex novo.

Por otro lado, si podríamos decir que puede producir ciertos efectos jurídicos, cuando se trate de la reiteración de derechos ya previstos en otras normas: la Ley Orgánica 3/2018, el Reglamento (UE) 2015/2120, la Ley Orgánica 2/1984 reguladora del derecho de rectificación; la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico; Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; o la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia entre otras muchas.

Finalmente hemos de señalar que inspira al marco supranacional, europeo en su Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> [Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#)